

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 9 de 2022

Clase de Proceso: Verbal rendición provocada de cuentas
RADICACIÓN: 2538631030012021-00125-00
Demandante: Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado: ASOFEVITEQ

En la tarea de revisar la demanda verbal especial de rendición provocada de cuentas, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ PH contra ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ-, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1 establece que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; el cual, debe conferirse con nota de presentación personal conforme lo preceptuado en el Art. 74 ibídem, o, en su defecto bajo los lineamientos del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no obstante, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y *“de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*,

Por lo cual deberá la parte actora: allegar el poder bien sea con nota de presentación personal, conforme las precisiones de la normatividad señalada, o con la trazabilidad de haberlo remitido al apoderado desde el correo del demandante.

2.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 11°, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado de que trata el inciso 4o del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de que no solicite medidas cautelares.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial de rendición provocada de cuentas, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ PH** contra **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA –ASOFEVITEQ-**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2896791143fa300fea5da24739bd9e8b9dda8c42760df5e9e94ffd0fd664f**

Documento generado en 09/06/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>